

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00808-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el impulsor la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el formulario de registro de ejecución que comprenda tanto al señor **OSCAR HERNANDO ROBLES LADINO** como a **EDGAR FELIPE CADENA CASTILLO**, pues el arrimado solo contiene al primero (Arts. 2.2.2.4.1.30, y 2.2.2.4.2.3 Dto, 1835/15).

Lo anterior, porque el gravamen prendario fue constituido por las personas atrás comentadas, al punto que en la licencia de tránsito y certificado de tradición aquellos figuran como propietarios, y en tal medida, vale recordar que a voces del artículo 08 de la ley 1676 de 2013, quien funja como propietario(s) y/o constituyente(s) de la prenda, se tendrá(n) como **GARANTE(S)**, siendo con quienes ha de rituarse el procedimiento de pago directo.

2. En consonancia con lo anterior, la comunicación previa de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 al **GARANTE – OSCAR HERNANDO ROBLES LADINO**, debe haberse efectuado al medio pactado o correo electrónico. Nótese que el acuse de recibo a la cuenta lianam.robles@hotmail.com no coincide con la consignada en el registro de ejecución y contrato de garantía mobiliaria (paos2529@gmail.com).

De haber sufrido variación la información del garante, tenga presente que deberá además aportar el formulario de modificación donde conste tal situación.

3. Así mismo, deberá allegar la comunicación previa de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 al **GARANTE – EDGAR FELIPE CADENA CASTILLO**, en debida forma, toda vez que el aportado erra en el vehículo cuya entrega insta, haciendo alusión al de placas **WNZ-201**, cuando la documental enseña que es el de placas **WNV-201**.

Téngase en cuenta que la solicitud de entrega a los garantes (05 días), deberá ser anterior a la presentación de este trámite, so pena de considerarse prematuro e imponerse su rechazo *in limine*.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, **prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5150af3d989a4343ea021134b83e10f9ae07a1b02680bbd28814913dcbe1f7**

Documento generado en 04/03/2021 07:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>